

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año). Prices are listed in Pesetas and Céntimos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 282.

Por el Ministerio de la Gobernacion se publica con fecha 18 del actual el siguiente

DECRETO.

«El Gobierno de la República, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 del actual, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, restablecida por la ley de 2 del actual, regirá en lo sucesivo con las modificaciones aprobadas por el Gobierno de la República en la forma que se expresa á continuacion de este decreto.

Madrid, diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

TITULO PRIMERO.

Formacion, pié y fuerza de la Milicia Nacional local de todas armas.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 43 cumplidos, que esté avecinado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia: desde la edad de 43 años en adelante se admitirán como voluntarios. Los que hallándose en este caso reúnan las condiciones que se señalarán en el reglamento, formarán cuerpos de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no habiendo cumplido aún los 18 años, y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algun servicio.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 43. En otro registro anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 43 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiere recaido auto de prision, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los que tengan impedimento físico para el servicio.
2.º Los Ministros de cualquier culto garantizado por la Constitucion y las leyes.
3.º Los individuos del Ejército permanente y los de la reserva, cuando estén sobre las armas.
4.º Las Autoridades civiles y judiciales.
5.º Los Alcaldes de las cárceles.

Art. 5.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los Diputados á Cortes y Senadores.
2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.
3.º El Médico, Cirujano, Boticario, Veterinario y Albéitar donde no haya más que uno, y los Medicos y Cirujanos de hospitales.
4.º Los Maestros de primeras letras con Escuela abierta, los Catedráticos y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios.
5.º Los criados de casa y de labranza, trabajadores del campo y pastores.
6.º Los militares retirados.
7.º Los empleados de las Compañías de ferrocarriles.

Art. 6.º Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten. En cuanto á los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores, juzgarán sus respectivos Jefes los que puedan desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones. Los que no pertenezcan á ningun cuerpo de Milicia estarán sujetos á lo que prescribe el art. 107.

Art. 7.º Las fuerzas de la Milicia se compondrán de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, distribuidas en la forma y modo que determinará el reglamento.

Art. 8.º Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial más graduado y más antiguo de ellos.

Art. 9.º La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

- 1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.
2.º Al que los tenga en la Milicia local.
3.º Al de más edad.

Art. 10. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Jefes autorizar estos pasés á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 11 Sin perjuicio del servicio que deben hacer los cuerpos de la Milicia, podrán formarse además en los pueblos donde convenga, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Inspectores de provincia, compañías sueltas de á pié ó de á caballo destinadas al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán

preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán más que voluntarios que han de tener las cualidades del art. 1.º, ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

Elecciones.

Art. 12. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiembre de cada año.

Art. 13. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, los de la Plana mayor; y los de las compañías pares al siguiente, y así en lo sucesivo.

Art. 14. De sargento primero inclusive abajo admite reeleccion; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de sus electores.

Art. 15. Los Oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno más de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán por papeletas, y se harán empezando por el más graduado.

Art. 16. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 17. La Plana mayor será nombrada por todos los Oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad más uno de los votos presentes.

Art. 18. Toda eleccion se hará precisamente en domingo, y se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Jefe del batallon, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 19. Los Ayuntamientos expedirán dentro del tercero dia sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos con sólo las variaciones que estos exigen: Milicia Nacional de la provincia de..... Batallon de infantería. El Ayuntamiento popular. Por cuanto para... de la compañía... del batallon... ha sido nombrado Don... Miliciano de la misma (ó lo que fuere), en sesion celebrada en este dia ante el Ayuntamiento, conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en Junio de 1822 y restablecida por ley de 1873. Por tanto, el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal....., en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de....., segun la expresada Ordenanza. Fecha.—Firma del Alcalde.—Firma del Síndico y Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 20. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los Vocales para el Consejo de subordinacion y disciplina en esta for-

ma: uno por cada 10 individuos donde haya una compañía ó ménos; seis por cada compañía en donde haya más de una. Estas elecciones se harán según lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 21. La elección podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 22. Los Vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la elección.

Art. 23. Los Oficiales retiran los del Ejército ó Armada que existan avencindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones que explica el título primero, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 24. En las compañías ó batallones que vayan creándose también podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 25. Todo Oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por más tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 26. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 27. Las protestas por motivos electorales se elevarán ante el Ayuntamiento, y este remitirá todos los antecedentes y documentos necesarios á la Diputación provincial para su resolución definitiva. Contra esta no se admitirá apelación alguna.

TÍTULO III.

Armamento.

Art. 28. Los almacenes de la Milicia estarán á cargo de los Inspectores de provincia; estos entregarán á los Ayuntamientos todo el armamento, municiones, fornituras y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y para que se distribuyan entre los Milicianos por medio de sus respectivos Jefes. Para reponer los consumos, los Jefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde, quien la remitirá al Inspector de la provincia para que ordene se lleve á cabo la reposición de los almacenes nacionales.

Art. 29. Cada Miliciano tendrá constantemente 25 cartuchos, reponiéndoseles los consumos según lo que determina el artículo anterior. Para los ejercicios se darán también los cartuchos necesarios, previas las formalidades indicadas.

Art. 30. Será obligación de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y sólo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 31. Una vez al mes, aprovechando la ocasión de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 32. Los Milicianos sólo llevarán y usarán las armas y prendas de uniforme cuando estén de servicio.

TÍTULO IV.

Obligaciones de la Milicia.

Art. 33. El primordial objeto de la Milicia Nacional local es la defensa del orden público en el interior de las poblaciones, y sus primeros deberes su sumisión á la legalidad representada por las Cortes y su obediencia al Gobierno legitimamente constituido.

Art. 34. Esta Milicia debe dar guardia, cuando el Ayuntamiento crea necesario, en las mismas Casas Consistoriales, ó donde él mismo señale, que deberá ser en el sitio más conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 35. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 36. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 37. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan

en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 38. Escoltar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 39. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 40. Será también obligación de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 41. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptuáanse los casos de alarma, incendio ó conmoción pública, conforme á lo que se previene en esta Ordenanza, y los dias destinados á ejercicios.

Art. 42. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo; y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun Jefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 43. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 44. Como podrá haber dos ó más milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 45. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos de ella que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos de enseñanza en que recibieren educacion.

Art. 46. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Jefe inmediato para su conocimiento, y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Art. 47. La Milicia Nacional no dará guardia de honor á los Jefes ni á persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 48. En las plazas de armas, cuando la Milicia local por falta de la permanente ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 49. Siempre que para cualquier acto del servicio reuna fuerza de la Milicia local y del Ejército, tomará el mando el individuo más graduado de cualquiera de ellos, y en igualdad de grados el del Ejército.

Art. 50. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 51. El Alcalde comunicará diariamente, por medio de uno de sus Ayudantes, la orden para toda la Milicia local.

Art. 52. Esta orden se distribuirá por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirla un Ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos Jefes para distribuir las en sus cuerpos.

Art. 53. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya más tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de sólo el Alcalde.

TÍTULO V.

Instrucción.

Art. 54. Se elegirán por el Jefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean más aptos y su-

ficientes para que den la competente instrucción á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 55. La instrucción de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y sólo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir más pronto el conocimiento necesario.

Art. 56. Una vez al mes cuando ménos, y las demás que se estime necesarias, se harán ejercicios y siempre en dias festivos, principiando por revistar las armas.

Art. 57. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instrucción, el Ayuntamiento lo avisará á la Inspeccion para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares más inmediatos.

Art. 58. La Milicia Nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TÍTULO VI.

Subordinacion y penas.

Art. 59. Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 60. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un Consejo que se llamará de Subordinacion y disciplina, según se expresará más adelante.

Art. 61. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 62. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el Comandante de un puesto que lo abandonase también, ó no participase á los Jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipare tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los Jefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 63. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo ó quien el Jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano ó se distrajese de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á más de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarse á portarse como debe y para ejemplo de todos.

Art. 64. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision según el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 65. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena aflictiva corporal ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los Tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 66. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y composura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los Jefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legitimo que obsta-se ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Jefes haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse de modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legitimo, será recargado con una guardia á más de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion, ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 67. El que llegase al sitio á que se le des-

tinó después de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó Jefe que mande en el paraje menos cómodo donde hubiese falta; mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora se le recargará con una centinela en el sitio y turno más molesto si las hubiere en la fatiga, y si no con los actos más penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 68. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á más de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante, ó accidente legitimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 69. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otro á que fuere citado, á más de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 70. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó después de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de prision, además de una multa que no baje de 100 reales ni exceda de 2.000, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 71. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella; por lo que cualquiera que contraviniera negándose á obedecer lo que el Jefe le ordenase estando de servicio ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al Jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á más del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sblevacion ó amotinamiento contra el Jefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices, en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer ó en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al Tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 72. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision, se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 73. Los Oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus Jefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias, segun la importancia del caso.

Art. 74. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el Jefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en cla-

se de meros milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 75. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios, segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los Jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros milicianos.

Art. 76. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no estuviese pena determinada en esta Ordenanza, se le impondrá por lo ménos, segun su importancia, la desobediencia *grave ó consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 77. Los Oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos después de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que más tardare en ir, ménos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan sólo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 78. El Oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el Ayudante en el paraje que juzgue más molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 79. Al sargento ó cabo que no siendo Comandante llegase media hora después de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer; ó si tardase media hora más de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ó á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al ménos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al Jefe del cuerpo.

Art. 80. Cualquiera Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora después de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 81. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el Jefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, sargento ó cabo; de aquel al Comandante, y de este al Consejo de disciplina y subordinacion. Si los Jefes no son de su compañía y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este; de él al Consejo, y á este en derecho siendo el Jefe de distinto batallon. Si el Jefe se excusase en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el art. 94, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 82. Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oírlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia, y viese acudir á sus compañeros los demás milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 83. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 84. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo; el Miliciano de toda clase que no procurare concurrir en formacion luego que oiga el toque se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 85. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 86. La imposicion de las penas correspondientes al Jefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el Jefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallon ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconvenicion al culpable, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fuere omiso en darlo.

Art. 87. Todo Miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su Jefe, y sólo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 88. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al ménos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al Consejo con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este, reunida la compañía, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explicita de los que formen la compañía.

Art. 89. Los milicianos de una compañía ó batallon no podrán pedir la separacion de ninguno de sus Jefes, so pena de ser considerados reos de desobediencia consumada. La separacion de cualquiera de los Jefes de una compañía ó batallon será propuesta por sus inmediatos superiores y con dictámen del Consejo de subordinacion y disciplina, definitivamente resuelta por el Inspector provincial respectivo.

Art. 90. El Consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete Vocales, á saber: del Jefe más graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los Vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del Jefe el que le siga en mando, y para los demás Vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido Vocales, y en defecto de estos los individuos de más edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no más de tres Vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinticuatro horas de tiempo.

Art. 91. Este Consejo lo convocará el Jefe siempre que haya reclamacion. Será Secretario uno de los Vocales á eleccion del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de Vocales, los cuales después de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del Consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del dia.

Art. 92. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, y en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos sólo cuando se lo mande el Presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los Vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 93. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los Vocales, no entrará en la suerte.

Art. 94. El Consejo declarará solamente que *hay lugar ó no* á la queja del agraviado. Si la hubiese, el

ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 rs. ni exceda de 2.000, cuando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 95. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta Ordenanza y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 96. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningún pretexto. El Jefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los días de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 97. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nación ó de la Constitución, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la Ordenanza militar vigente.

Art. 98. Por regla general, las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la Ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán también á los que insultasen á los individuos de la Milicia Nacional empleados en dichos servicios.

Art. 99. Fuera de los actos del servicio, los milicianos no están sujetos á ninguna obligación especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y Tribunales establecidos.

Art. 100. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los Jefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TÍTULO VII.

Recompensas.

Art. 101. El Miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase, á propuesta del Ayuntamiento y con aprobación de la Diputación provincial. Esta señalará, según los casos, el fondo de que haya de pagarse, que será, ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la Nación, lo hará presente á las Cortes para su resolución.

Art. 102. Igual pensión y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres de milicianos de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 103. Si el motivo que diere ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedición contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 104. Los Ayuntamientos, previa aprobación de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los milicianos que mueran haciendo algún servicio eminente por la patria.

Art. 105. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 106. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendación el servir en la Milicia Nacional voluntaria.

TÍTULO VIII.

Fondos de esta Milicia, y su distribución en ella.

Art. 107. Todo individuo comprendido en la edad de 18 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará una cuota de una á 15 pesetas mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples

jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios ó no gocen sueldo mayor de 125 pesetas mensuales.

Art. 108. Los Ayuntamientos cobrará esta contribucion de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudacion, y dando cuenta mensual y detallada de la misma á los Inspectores, á cuya disposicion estarán los fondos recaudados.

Art. 109. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demás atenciones necesarias.

Art. 110. Los que faltan para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de los Inspectores, previo informe de las Diputaciones provinciales.

Art. 111. No se concederán en la Milicia Nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca, excepcion hecha de lo que en esta Ordenanza se marque.

Art. 112. Los milicianos cuando salgan del pueblo para estos actos del servicio, gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del Jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion, la cual, visada por el Jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 113. Las multas que se exijan conforme á esta Ordenanza entrarán también en el fondo de la Milicia.

Art. 114. Los individuos de las compañías de que trata el art. 11 gozarán los días de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 115. Los milicianos que pernactaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el Ejército.

Art. 116. Los tambores, pífaos, cornetas y trompetas de la Milicia Nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto.

TÍTULO IX.

Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 117. Las Autoridades de quienes depende la Milicia son:

- 1.º El Ministro de la Gobernacion.
- 2.º El Inspector general.
- 3.º Los Inspectores de provincia.
- 4.º Los Alcaldes.

Estas Autoridades funcionarán según se determina en la presente Ordenanza y se prescribirá en el reglamento.

Art. 118. El Inspector de cada provincia cuidará de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia y demás atenciones que le estén señaladas en esta Ordenanza y en el reglamento. En 1.º de Enero de cada año remitirá á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos los estados de fuerza y las demás noticias que creyere oportunas.

Art. 119. Las Autoridades que necesiten la fuerza del pueblo más inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito expresando la razon en que se funda, y el Alcalde ó Ayuntamiento á que se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga y no pueda corregirse por falta de auxilio.

Art. 120. Los Inspectores de provincia remitirán en el mes de Enero al Inspector general, para que á su vez lo pase á las Cortes y al Gobierno, el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 121. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes según estimen justo, previos los informes de Capitan y Jefe.

Art. 122. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los Facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

TÍTULO X.

De los Delegados.

Art. 123. Los Inspectores de provincia podrán nombrar delegados que tengan sus facultades y desempeñen sus funciones cerca de la Milicia de cada localidad.

Art. 124. Este nombramiento se hará sólo para casos de urgencia ó necesidad imprescindible.

Art. 125. Los delegados tendrán las mismas facultades de los Inspectores durante el tiempo en que estuvieren legalmente encargados de desempeñarlas.

Art. 126. Si la delegacion durase más de 15 días, se necesitará autorizacion del Gobierno para continuarla.

Art. 127. En ningún caso podrán ser delegados del Inspector de una provincia individuos que pertenezcan á la Milicia de la localidad para la cual se haya otorgado la delegacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los cuerpos de Milicia existentes en la actualidad se reorganizarán con sujecion á las bases que determina esta Ordenanza.

2.º El armamento que exista en poder de los batallones actuales podrán recogerlo y distribuirlo de nuevo los Inspectores de provincia en uso de las facultades que por esta misma Ordenanza se les confiere.

3.º Tanto el Inspector general como los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno. Los Gobernadores civiles pueden desempeñar el cargo de Inspectores en sus provincias respectivas, previo nombramiento del Gobierno.

4.º En cada pueblo se habilitará un local que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Aprobada por el Gobierno de la República.

Madrid, 18 de Setiembre de 1873. — MAISONNAVE.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para el más exacto cumplimiento de las autoridades á quienes corresponda, y conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 20 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 284.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha comunicado un despacho telegráfico, fecha de hoy, participándome: que las Cortes han suspendido hoy definitivamente sus sesiones hasta el 2 de Enero: que antes de suspenderlas han completado la mesa, eligiendo para las Vicepresidencias primera, segunda y cuarta respectivamente á los Sres. Cervera, Moreno Rodriguez y Fernando Gonzalez: que en la *Gaceta* de hoy se publicará la ley restableciendo la ordenanza del Ejército en todo su vigor: que además se publicarán varios decretos suspendiendo las garantías constitucionales en toda la República, y restableciendo la ley de Orden público de 1870: declarando caducadas todas las licencias de armas: prescribiendo el uso de cédulas para viajes y para todos los ciudadanos sin excepcion: y autorizando, por último, á los Gobernadores para que adopten enérgicas medidas para combatir á los rebeldes y á la prensa que los apoye, llevando á cabo los arrestos de los complicados en cualquiera conspiracion ó desorden, los destierros de personas que inspiren sospechas, é imponer crecidas multas, según los casos, y dada la actitud de los enemigos de la libertad y de la República, pues todos los esfuerzos en pró de tan altos objetos son necesarios.

En el Norte los carlistas han atacado á Tolosa, siendo bizarramente rechazados por la columna Loma.

En su consecuencia, por el momento, se declaran caducadas todas las licencias para uso de armas, y se previene que todos los ciudadanos se provean de las correspondientes cédulas de vecindad necesarias para viajar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán inmediatamente cumplimiento á estas disposiciones, interin que por este Gobierno se dictan las demás conducentes con arreglo á la ley, y resoluciones del Poder Ejecutivo de la República que se publicarán por *Boletín extraordinario*.

Soria, 21 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.